

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Según lo dispuesto en el artículo 6, numerales 12, 24 25, 32 y 33 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Este Despacho ha tenido conocimiento, que en virtud de los requerimientos formulados a [REDACTED] Director General del Instituto Panameño de Deportes, mediante Oficio No. 6917b-2021 de 1 de septiembre de 2021, Oficio No. 6917c-2021 de 7 de octubre de 2021, Oficio No. 6917d-2021 de 21 diciembre de 2021; emitidos por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, los cuales guardan relación con la solicitud de un informe explicativo de los hechos que motivan la queja presentada por la Licenciada [REDACTED] en representación del señor [REDACTED] contra el Instituto Panameño de Deportes; a los que, a la fecha, no se ha dado la debida respuesta a la institución en mención, por lo que se presume el posible incumplimiento de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y Ley No.33 de 25 de abril de 2013.

Que mediante Oficio No. 6917g-2021 de 29 de julio de 2022, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO hace del conocimiento de esta Autoridad el contenido de la Resolución No. 6917e-2021 de 29 de julio de 2022, mediante la cual se considera a [REDACTED] [REDACTED] del Instituto Panameño de Deportes, como funcionario hostil y entorpecedor, al no colaborar y no contestar las solicitudes de informes enviadas por dicha institución; de igual forma comunica a esta Autoridad sobre el incumplimiento sobre el derecho de acceso a la información y de las disposiciones legales descritas en la Ley de Transparencia.

Del análisis de los hechos antes descritos, es oportuno destacar, en primer lugar, que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos

que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos." (el subrayado es nuestro)

Sin embargo, con relación a los hechos denunciados es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, la gestión administrativa en instituciones públicas no incluye las actuaciones de los directores de instituciones autónomas y semiautónomas.

En este contexto, el artículo 94 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley:

- 1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;"*

De conformidad con las disposiciones legales previamente citadas, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, la gestión administrativa en instituciones públicas no incluye directores de instituciones autónomas y semiautónomas, quien debe ser investigado y juzgado por la Sala Segunda de lo Penal.

De lo anterior se desprende que esta Autoridad no es competente para conocer lo contenido de la Resolución No. 6917e-2021 de 29 de julio de 2022, mediante la cual se considera a [REDACTED] Director General del Instituto Panameño de Deportes, como funcionario hostil y entorpecedor, al no colaborar y no contestar las solicitudes de informes enviadas por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por cuanto no es esta la vía para tales fines y carece esta Autoridad de facultades jurisdiccionales para acceder a lo pretendido.

En consecuencia, en atención al presente proceso, ha sido presentado en contra del señor [REDACTED] quien actualmente ostenta el cargo de Director General del Instituto Panameño de Deportes, esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información no puede iniciar un examen administrativo por los hechos puestos en conocimiento, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

DISPONE

PRIMERO: NO ADMITIR, el Proceso Administrativo en contra del señor [REDACTED] [REDACTED] Director General del Instituto Panameño de Deportes, por la posible vulneración a las disposiciones de la Ley de Transparencia, relacionado con las reiteradas solicitudes efectuadas por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, las cuales a la fecha no se le ha dado respuesta; toda vez que esta Autoridad no es competente para su conocimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, de la presente Resolución.

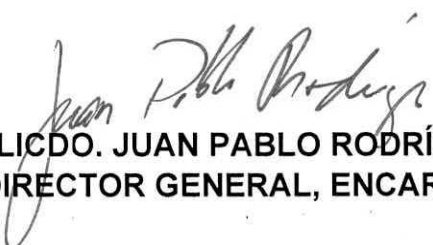
TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso DAI-086-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 43 de la Constitución Política de Panamá.
Artículo 40, 41, 42 y 43 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículo 94 del Código Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,


LICDO. JUAN PABLO RODRÍGUEZ
DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO